

# **JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA**

## **TRASLADO DECRETO 806 DE 2020 ART 327 C.G.P**

**PROCESO No. 12-2018-019-01**

Se deja constancia que el día hoy tres (03) de noviembre de (2021) a la hora de las ocho de la mañana se fijó en lista el traslado de Que trata el decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho en concordancia con el Art 327 del C: G.P., corriendo traslado por el termino de cinco (05) días para las partes no apelantes a partir del día 03 de noviembre (03) a la hora de las ocho (08) de la mañana hasta el día diez (10) de Noviembre del año en curso a la hora de las cinco (05) de la tarde.

**El secretario,**

**BENJAMIN HURTADO GIL**

## Sustentación Recurso proceso 2018-00091-01

Miguel Ignacio Garcia <migoortegon@gmail.com>

Vie 8/10/2021 10:54 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)

Juez 5 Civil del Circuito

Proceso 2018-00091-01

Patricia Alvarez vs/ Conjunto Residencial Santillana

Adjunto al presente me permito allegar sustentación recurso para el proceso de la referencia .

Respetuosamente,

Miguel Ignacio García O.

T.P. 38.734

Señor(a)  
JUEZ 5º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

Ref. Proceso Verbal # 110014003012-2018-00091-01  
Patricia Álvarez Orjuela vs./ Seguridad Florida y otra.

*MIGUEL IGNACIO GARCIA ORTEGON*, obrando a nombre de la parte demandada en el proceso de la referencia, manifiesto a usted que en la respectiva oportunidad procedo a sustentar el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha agosto 24 de 2020, mediante la cual se declararon no prosperas las pretensiones de la demanda, para que se revoque en su totalidad y se falle conforme a las peticiones elevadas.

1. Además de lo dicho y lo sustentado ante el Despacho a-quo en relación al primer punto de divergencia con el fallo, me permito precisar que los servicios de vigilancia contratados contemplaban la cautela y protección de la vida e integridad física de las personas, la seguridad de los bienes muebles e inmuebles, así como contribuir al normal desarrollo de las diferentes actividades de la Copropiedad disponiendo de una eficiente cobertura de vigilancia y seguridad. Básicamente, se contrataron sus servicios para la disuasión y prevención de actos ilícitos; así como de cualquier otra forma de intención dolosa que atentaran contra los bienes de los copropietarios, así como las instalaciones y bienes del Conjunto.

La empresa de Seguridad en concordancia con la administración del Conjunto, debía cumplir con la obligación contratada, esto es, realizar una eficiente y permanente cobertura de vigilancia para la custodia y resguardo del patrimonio de los copropietarios y del Conjunto Residencial, así como la custodia, vigilancia, seguridad, protección de los residentes, personal administrativo y visitantes, así como la prevención y protección contra daños, robos, deterioros, o cualquier acto delincuenciales en agravio del personal o bienes de los residentes y del conjunto residencial, obligación de plano incumplida.

Respecto de la cláusula 12 del contrato que el fallador declara incumplida por mi mandante, debo reiterar que no se halla demostrado en el proceso que el contrato de servicios de vigilancia haya sido socializado con los copropietarios del Conjunto, se debe considerar que el contrato de prestación de servicios de vigilancia, si bien afectaba a cada uno de los copropietarios, su clausulado no fue debatido en ninguna asamblea de copropietarios, y a mi mandante nunca se le entregó una copia del mismo como tampoco a cada uno de los demás copropietarios y en ese contexto, no fue allegado al proceso por parte de las demandadas documento alguno que acredite o pruebe la entrega del mismo a cada uno de los copropietarios, entonces, no puede exigirse a mi mandante el cumplimiento de una obligación no conocida por ella.

Si la decisión de contratar los servicios recayó en el Consejo de administración y el administrador, le correspondía a aquellos procurar el conocimiento del contrato por parte de los copropietarios, cuestión que de plano no se halla probada y mal podía el fallador achacarle una carga a la demandante cuando era desconocida por ella, así como por los demás copropietarios.

2. En cuanto al punto segundo de inconformidad con el fallo, respecto de que no se probó el daño, además de lo dicho en las sustentaciones realizadas con anterioridad, me permito recordar que de los de los dineros tanto en dólares como en pesos colombianos habidos dentro del apartamento de la actora, las señoras *María del Carmen Rojas*, *Nidia Beatriz Delgado* desconocían su existencia y *Sandra Patricia Alvarez*, aunque sabía de su existencia desconocía su cuantía, pero les constaba que los equipos, herramientas, juguetes y demás elementos hurtados estaban en la casa porque son amigas y sobrina de la demandante y en varias oportunidades constataron de la presencia de ellos. Además, dijeron que después del robo también fueron a la casa y se percataron que no estaban y que las rejas exteriores estaban dobladas.

Ha de tenerse en cuenta además, que conforme al dicho de la señora Sandra Patricia Álvarez en su declaración, al hablar vía celular con Patricia Álvarez Orjuela con el supervisor de Seguridad Florida que asistió al apartamento cuando se presentó el hurto, escuchó que la señora Álvarez Orjuela le comento al responsable de la empresa de seguridad de la existencia de los dineros que fueran hurtados, y ella misma se lo había manifestado al supervisor previamente, declaración ratificada en el escrito de enero 16 de 2017 enviado por Seguridad Florida a la Administración del Conjunto.

Asimismo, Mauricio Lamprea Álvarez, manifestó su conocimiento de la existencia de los dineros, en primer lugar, porque él como propietario de la empresa para la cual trabaja Patricia Álvarez en USA., le paga en dólares y, porque siempre le envió dinero de más para que saliera a pasear fuera de la ciudad o de compras mientras ella se encontraba en Colombia. Además, él sabía de la compra del vehículo que proyectaba hacer su madre y le envió dinero para colaborarle en la compra del mismo, y le aconsejó siempre tener dinero en dólares en la casa para cualquier eventualidad. Los elementos hurtados también se hallan especificados en la denuncia penal que se elevó por parte de la señora Álvarez Orjuela con ocasión del hurto.

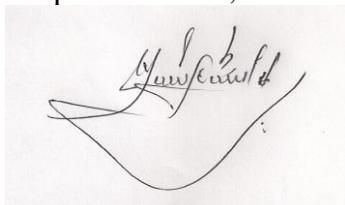
Reitero igualmente lo dicho en el recurso respecto del registro de operación no. 097893214 de fecha 26 de agosto de 2016 del Banco de Colombia sucursal Floresta, por la suma de \$12'000.000,00 da cuenta de la existencia de dichos dineros y que estos fueron sacados de la cuenta con veinte días de anterioridad al viaje realizado por mi mandante a los Estados Unidos. Así como el Boucher No. (92) 00102565811364 de septiembre 14 de 2016, da cuenta de una operación de cobro de un giro internacional y no, como de manera astuta pretendió el apoderado del Conjunto Residencial –quien le da la connotación de ser una consignación a una cuenta-, que como se puede revisarse en el documento, no existe. Téngase en cuenta que el formato de transacción no aparece el número de la supuesta cuenta a la cual se le hizo la consignación.

Deviene de lo anterior, que el iter-criminis de hurto, tuvo su comprobación en el decurso del proceso, por lo que resalta la comprobación del daño en el patrimonio de la actora. Por último, la relación de causalidad adecuada entre el comportamiento pasivo de la empresa de seguridad junto con la Administración del Conjunto -que daban por sentado que un celador podía cuidar en un monitor todo un conjunto de más de 100 apartamentos-, y el daño padecido por la demandante igualmente se da, pues ha de admitirse que existe “nexo de causalidad” entre el pésimo servicio de vigilancia prestada en el Conjunto Residencial y el hurto de que fuera víctima la parte actora, toda vez que acorde con las circunstancias plasmadas, el personal contratado resultaba insuficiente para cumplir con la seguridad del conjunto, independientemente de que tal conducta delictiva se perpetrara por persona externa al conjunto.

Asimismo, en cuanto al punto 3º de inconformidad, reitero lo dicho en el recurso en cuanto a la sanción del artículo 206 del C.G.P.

Por lo anterior, solicito se revoque la providencia objeto del recurso y se falle conforme a las súplicas de la demanda.

Respetuosamente,



**MIGUEL IGNACIO GARCIA ORTEGON**

C.C. 19'404.403 de Bogotá

T.P. 38.734 del Consejo

[migoortegon@gmail.com](mailto:migoortegon@gmail.com)